



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 1000-21/ 460-2016 DE 2016.

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA VENTA, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN, EXPENDIO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, USO Y EMPLEO DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y FUEGOS ARTIFICIALES EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.”

EL ALCALDE DE VILLAVICENCIO.

En uso de sus facultades Constitucionales conferidas por los art 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia, y espacialmente las plasmadas en la ley 670 de 2001, ley 1551 de 2012, Ley 9 de 1979, decreto ley 1355 de 1970, Decreto Reglamentario 4481 de 2006, Decreto 2535 de 1993, ley 1098 de 2006; Decreto 226 de 2013 y el capítulo 4 artículo 25 de la Ordenanza 507 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que es deber Constitucional de las autoridades, proteger a todas las personas, en su vida, honra, y bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 44 de la Constitución Política son los derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, gozaran también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Que en el Artículo 79 de la Constitución Política se reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano, previniendo los factores de riesgo.

Que igualmente es deber del Ejecutivo Municipal, garantizar al niño los derechos fundamentales a su integridad física y mental, la salud y la recreación, estableciendo



las previsiones para su protección, como derecho fundamental prevalente en consecuencia la familia, la sociedad y el Estado tiene la obligación de preservarlos frente a factores de riesgo, como los que se generan con el uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Que el código sanitario ley 9 de 1979 se regula el uso de la pólvora en el territorio Colombiano, estableciendo las prohibiciones de emplear fosforo blanco y detonantes para la fabricación de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

Que en el art 59 del Decreto 2635 de 1993, y el art 5 de la ley 670 de 2001, se permite la fabricación de artículos pirotécnicos en el territorio Colombiano, previo cumplimiento de requisitos y condiciones establecidas por EL Ministerio de Defensa Nacional expidiendo la respectiva licencia.

Que en el art 4 de la ley 670 de 2001, se faculta a los alcaldes Municipales para permitir el uso y distribución de artículos y fuegos pirotécnicos, estableciendo las condiciones de seguridad que se terminen técnicamente.

Que la Procuraduría en su escrito de fecha 20 de Septiembre de 2013 con radicación interna No. 201300028469-1 establece que la prohibición de uso de pólvora no puede ser solo en épocas previas o posteriores al mes de diciembre. Y se requiere de una especial atención por parte de los mandatarios locales en especial en épocas navideñas.

Que de acuerdo a la Sentencia C-790 de 2002 el concepto de orden público "comprende la garantía de la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas" y, conforme al artículo 296 Superior, en materia de orden público existe sujeción por parte de alcaldes y gobernadores a las disposiciones del Presidente de la República;

Que en la misma sentencia la Corte Constitucional preciso que mediante la Ley 670 de 2001 el legislador no está despojando al Presidente de la República del ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 189-11 Superior.

Que el uso indebido de la pólvora genera riesgos para la salud y la vida y puede provocar grandes pérdidas económicas, sociales y ambientales.

Que por razones de orden público, seguridad y salubridad se requiere reglamentar el uso y distribución de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.



Que el Artículo 2 de la ley 4481 de 2006 establece: *Protección a menores*. "Está prohibida toda venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional".

De acuerdo con la normatividad legal vigente, el Alcalde de Villavicencio en uso de sus facultades

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Suspéndase a partir del presente Decreto, y dentro de la Jurisdicción del municipio de Villavicencio, el almacenamiento, la venta, la comercialización, la distribución, el transporte y el uso de toda clase de artículos y fuegos pirotécnicos al aire libre y en espacios cerrados de luces pirotécnicas o de salón, de pólvora fría, globos y artículos pirotécnicos en general.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de la prohibición anterior los espectáculos con fuegos artificiales o artículos pirotécnicos, quien cumpla con las medidas de seguridad y que estén debidamente autorizados, previo plan de contingencia y cuyo manejo sea realizado por expertos en la materia, conforme a lo establecido en la ley 670 de 2001, el Decreto reglamentario 4481 de 2006, y a lo reglamentado por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Villavicencio.

ARTICULO SEGUNDO: Prohíbese totalmente en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio, la fabricación, almacenamiento, transporte, tenencia, uso, expendio, comercialización y venta de pólvora categorías tres, globos, artículos pirotécnicos que contengan fosforo blanco y otras de alto riesgo como: martillos, mosquitos, buscaniguas, torpedos, piedras, pitos, totes, culebras granadas, mechas, voladores de golpe y similares, chispitas, al igual que el uso de globos de papel impulsados por combustibles y otros elementos como muñecos de paja, papel y trapo y todos aquellos que contengan cualquier clase de pólvora.

PARÁGRAFO: La fabricación, producción, transporte, almacenamiento y el uso controlado de artículos pirotécnicos deberá sujetarse a las disposiciones que para este fin ha determinado la ley 670 de 2001, el decreto reglamentario 4481 de 2006 y demás normas legales vigentes.

ARTICULO TERCERO: El que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fosforo blanco incurrirá en sanción de dos (2) a veinte a (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción se reducirá a la mitad para quien



distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fosforo blanco.

ARTICULO CUARTO: A los adultos que permitan o induzcan a niños, niñas y adolescentes a manipular y/o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales u otro explosivo similar, se les impondrá una sanción civil, consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

ARTICULO QUINTO: Los centros de salud, hospitales Públicos y Privados, están obligados a prestar de inmediato a atención medica hospitalaria que requieran los niños, niñas y adolescentes que resultaren con quemaduras u daños corporales, a causa de artículos pirotécnicos y fuegos arteriales u otros explosivos similares, sin que puedan aducir motivo alguno para negar prestar el servicio, cualquiera que sea su fundamento.

ARTICULO SEXTO: Si se encontrare un menor manipulando, portando o usando inadecuadamente artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, le será decomisado el producto y será conducido y, puesto a disposición de un defensor de familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

ARTICULO SEPTIMO: Es obligación de los centros de salud, hospitales Públicos y Privados, informar a la Policía de Menores y al (ICBF) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; del ingreso de niños, niñas y adolescentes que fueron atendidos por quemaduras de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, con el fin de iniciar las acciones legales pertinentes contra los padres, o contra quienes tengan la custodia o patria potestad, o contra aquellas personas que funjan como representantes del menos afectado.

ARTICULO OCTAVO: Los padres, o quienes tengan la custodia y patria potestad, o los representantes del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de cualquier clase de pólvora, si se les encuentra la responsabilidad por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les aplicara una sanción pecuniaria de (5) cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes

PARAGRAFO: Las sanciones pecuniarias se impondrán a los contraventores sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden en que incurran con su conducta.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar a la Fuerza Pública, a la Policía Nacional y a los demás órganos de seguridad que las incautaciones y decomisos de artículos



460-53

DESPACHO DEL ALCALDE

pirotécnicos o fuegos artificiales deberán entregarla y dejarla a disposición en la Estación de bomberos de Villavicencio, para su recepción y almacenamiento temporal.

ARTICULO DECIMO: La Secretaria de Gobierno y Seguridad coordinará con el cuerpo de bomberos de Villavicencio, la recepción de la pólvora incautada o decomisada y el almacenamiento de aquella en bodega, y el posterior trámite de la autorización para su incineración y destrucción total, que para el caso se hará en el lote descubierto que tiene Bomberos vereda Barcelona.

PARÁGRAFO UNO: La manipulación en las instalaciones de bomberos Villavicencio y la incineración y destrucción de los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales la debe realizar personal experto del cuerpo de bomberos.

PARÁGRAFO DOS: En caso de un decomiso superior a 40 kilos de productos derivados o fabricados a base de pólvora deberá llevarse directamente al lote desinado por bomberos Villavicencio, bajo la coordinación de la secretaria de Gobierno y del personal especializado de Bomberos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga el Decreto 230 de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Villavicencio a los

01 DIC 2016

WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO

Alcalde

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
V°B°: Germán Andrés Pineda Baquero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Reviso: Hilton Alexander Gutiérrez Alvarado	Secretario de Gobierno y Seguridad	
Elaboro: Luis Eduardo Marín Gómez	Director de Seguridad y Convivencia Ciudadana	